NOTA SECRETARIAL:
Paso al Despacho el proceso de la referencia para aplazar audiencia inicial programada para el día 18 de abril del presente año, debido a que la Juez asistirá al Conversatorio sobre el rol de los Sujetos en el Proceso Contencioso Administrativo y Rendición de Cuentas 2017, actividad que es de carácter de obligatorio. PROVEA.

Laura Bustos Volpe
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Medio de control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. 23.001.33.33.006.2016-00170
Demandante: Jaime Llorente Genes
Demandado: Nación – Min Educación y Otros.

Vista la nota secretarial que antecede, y toda vez que el día 18 de abril del presente año, la titular Despacho asistirá al "Conversatorio sobre el rol de los sujetos en el Proceso Contencioso Administrativo y Rendición de Cuentas 2017", actividad convocada por la Rama Judicial, Consejo de Estado, Tribunal Administrativo de Córdoba, Juzgados Administrativos, siendo de carácter obligatorio, procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, para el día 8 de mayo de 2018 a las 4:15 pm.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERA. Fijar el día 8 de mayo de 2018 a las 4:15 PM, para celebrar la Audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 19 **Hoy,** día: 13 mes: 04 Año: **2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home **y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.**

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL:
Paso al Despacho el proceso de la referencia para aplazar audiencia inicial programada para el día 18 de abril del presente año, debido a que la Juez asistirá al Conversatorio sobre el rol de los Sujetos en el Proceso Contencioso Administrativo y Rendición de Cuentas 2017, actividad que es de carácter de obligatorio. PROVEA.

Laura Bustos Volpe
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Medio de control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. 23.001.33.33.006.2016-00078
Demandante: Reynalda Ariza Peinado
Demandado: Colpensiones

Vista la nota secretarial que antecede, y toda vez que el día 18 de abril del presente año, la titular Despacho asistirá al "Conversatorio sobre el rol de los sujetos en el Proceso Contencioso Administrativo y Rendición de Cuentas 2017", actividad convocada por la Rama Judicial, Consejo de Estado, Tribunal Administrativo de Córdoba, Juzgados Administrativos, siendo de carácter obligatorio, procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, para el día 8 de mayo de 2018 a las 3:30 pm.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERA. Fijar el día 8 de mayo de 2018 a las 3:30 PM, para celebrar la Audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 19 **Hoy,** día: 13 mes: 2018Año: **2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home **y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.**

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL:
Señora Jueza, paso al Despacho informando que el término de traslado de excepciones otorgado a las partes se encuentra vencido. PROVEA.

Laura Bustos Volpe
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Medio de control
Reparación Directa

Montería, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00214
Demandante: Alfredo Obeid y Otros
Demandado: Municipio de Montería y Otro

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto de 27 de abril 2015, fue admitida la presente demanda, ordenándose en esta providencia notificar al Alcalde de Montería, Concesionario de Servicios de Tránsito de Montería – Montrans Ltda, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría, llevándose a cabo la última notificación el día 19 de noviembre de 2015[1].

Dentro del término de traslado de la demanda, las entidades demandadas allegaron escritos de contestación del introductorio a través de apoderado, arrimando poderes debidamente conferidos con los documentos que los facultan al mandante para tal efecto[2], por lo que se tendrán por contestadas la demandas y se les reconocerá personería a los togados.

En ese orden, como quiera que ha concluido el término de traslado otorgado a las partes, procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., igualmente se conminará a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio aporte a dicha diligencia original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

---

[1] Ver folio 151– Constancia de Notificación
[2] Ver folios 161 -163, 198 – 205, 228

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del Municipio de Montería, Fiscalía General de la Nación, Montrans Ltda.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica como apoderado de Montrans Ltda., al Doctor Víctor Hugo de Jesús Vallejo, identificado con C.C. Nº 10.059.584 y T.P. Nº 22.548 del C.S. de la J., en los términos y para los fines otorgados en el poder visible a folio 177.

TERCERO: Reconocer personería jurídica como apoderado del Municipio de Montería, a la Doctor Carlos Andrés Sánchez Peña, identificado con C.C. Nº 80.092.304 y T.P. Nº 138459 del C.S. de la J., y en los términos y para los fines otorgados en el poder visible a folio 301.

CUARTO: Fijar el día 29 de agosto de 2018 a las 11:00 AM, para celebrar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conminar a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 19 **Hoy,** día: 13 mes: 04 Año: **2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home **y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.**

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL:
Señora Jueza, pasó al Despacho informando que venció el término para corregir la demanda. PROVEA.

Laura Bustos Volpe
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.23.001.33.33.006.2017-00759
Demandante: ELECTRICARIBE S.A E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta ELECTRICARIBE S.A E.S.P, mediante apoderado judicial, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, previo la siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto de 01 de marzo de 2018, se inadmitió la demanda, ordenando al actor allegar poder actualizado ya que el presentado en la demanda no cumplía con los requisitos legales, según lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Ahora bien, a folio 33 del expediente se observa, que se allegó poder debidamente otorgado, sin embargo se omitió llenar la constancia de presentación personal, por parte del funcionario competente en oficina judicial.

Este Despacho, en aras de garantizar el Derecho al acceso a la administración de justicia admitirá la demanda, teniendo en cuenta que fue una falta del funcionario ante el cual se llevó a cabo la diligencia de notificación personal y no de la parte actora, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 171 del CPACA, el juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por ELECTRICARIBE S.A E.S.P contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma

prevista en el Articulo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO.- RECONOCER personería a la Doctora, Grace Manjarrez Gonzalez, con T.P. No. 169.460 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder.

SEXTO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos ($80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.** 19 del 13/04/18, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL:
Señora Jueza, pasó al Despacho informando que venció el término para corregir la demanda. PROVEA.

Laura Bustos Volpe
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Medio de control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.23.001.33.33.006.2017-00447
Demandante: ELECTRICARIBE S.A E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de 22 de febrero de 2018, se inadmitió la demanda, ordenando al actor allegar poder actualizado ya que el presentado en la demanda no cumplía con los requisitos legales, según lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Pesé a que el 07 de marzo hogaño, la entidad allegó poder otorgado por el Dr. Fermín de la Hoz Torrente[1], se observa que en la constancia de diligencia de presentación personal, este no fue presentado por la misma persona que lo otorga, requisito *sine qua non* del anexo de la demanda.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Despacho procederá a rechazar la demanda, en consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.** 19 del 13/04/18, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

[1] Ver folio 59.

NOTA SECRETARIAL:
Señora Jueza, pasó al Despacho informando que venció el término para corregir la demanda. PROVEA.

Laura Bustos Volpe
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.23.001.33.33.006.2017-00758
Demandante: ELECTRICARIBE S.A E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta ELECTRICARIBE S.A E.S.P, mediante apoderado judicial, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, previo la siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto de 01 de marzo de 2018, se inadmitió la demanda, ordenando al actor allegar poder actualizado ya que el presentado en la demanda no cumplía con los requisitos legales, según lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Ahora bien, a folio 39 del expediente se observa, que se allegó poder debidamente otorgado dentro del término legal para subsanar, sin embargo se omitió llenar la constancia de presentación personal, por parte del funcionario competente en oficina judicial.

Este Despacho, en aras de garantizar el Derecho al acceso a la administración de justicia admitirá la demanda, teniendo en cuenta que fue una falta del funcionario ante el cual se llevó a cabo la diligencia de notificación personal y no de la parte actora, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 171 del CPACA, el juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por ELECTRICARIBE S.A E.S.P contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por conducto de su representante legal

o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Articulo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO.- RECONOCER personería a la Doctora, Grace Manjarrez Gonzalez, con T.P. No. 169.460 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder.

SEXTO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos ($80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.** 19 del 13/04/23, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL:
Señora Jueza, pasó al Despacho informando que venció el término para corregir la demanda. PROVEA.

Laura Bustos Volpe
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.23.001.33.33.006.2017-00461
Demandante: ELECTRICARIBE S.A E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta ELECTRICARIBE S.A E.S.P, mediante apoderado judicial, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 171 del CPACA, el juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por ELECTRICARIBE S.A E.S.P contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Articulo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO.- RECONOCER personería a la Doctora, Grace Manjarrez Gonzalez, con T.P. No. 169.460 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder.

SEXTO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos ($80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación

por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Monteria

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.** 19 del 13/04/18, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial.
Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso se encuentra pendiente para fijar fecha para continuar audiencia inicial. **Provea.**

Laura Bustos Volpe
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente Rad. No.: 23 001 33 33 006 2015 00118
Demandante: Martha Valdés Ortega
Demandado: Municipio de Lorica

Montería, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente para fijar fecha y hora para continuar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día 28 de agosto de 2018 a las 3:00 PM., para continuar audiencia inicial de que trata el articulo 180 C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 19 de 13/04/2018,** el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL:
Señora Jueza, paso al Despacho informando que el término de traslado de excepciones otorgado a las partes se encuentra vencido. PROVEA.

Laura Bustos Volpe
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Medio de control
Reparación Directa

Montería, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. 23.001.33.33.006.2016-00051
Demandante: Leonardo Sotelo Martínez
Demandado: Nación – Rama Judicial y Otros

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto de 6 de diciembre de 2016, fue admitida la presente demanda, ordenándose en esta providencia notificar a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría, llevándose a cabo la última notificación el día 12 de mayo de 2017[1].

Dentro del término de traslado de la demanda, las entidades demandadas allegaron escritos de contestación del introductorio a través de apoderado, arrimando poderes debidamente conferidos con los documentos que los facultan al mandante para tal efecto[2], por lo que se tendrán por contestadas la demandas y se les reconocerá personería a los togados.

En ese orden, como quiera que ha concluido el término de traslado otorgado a las partes, procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., igualmente se conminará a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio aporte a dicha diligencia original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

[1] Ver folio 151– Constancia de Notificación
[2] Ver folios 161 -163, 198 – 205, 228

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Fiscalía General de la Nación, Ministerio de Defensa Policía Nacional.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica como apoderado de Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Doctora Mercy Castellanos Eljach, identificada con C.C. Nº 43.053.509 y T.P. Nº 91.011 del C.S. de la J., en los términos y para los fines otorgados en el poder visible a folio 161.

TERCERO: Reconocer personería jurídica como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, a la Doctora Lilia María Herrera Sierra, identificada con C.C. Nº 1.045.692.139 y T.P. Nº 220.422 del C.S. de la J., y en los términos y para los fines otorgados en el poder visible a folio 228.

CUARTO: Reconocer personería jurídica como apoderados la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a los Doctores Alexander Viloria Sánchez, identificado con C.C. Nº 10.820.282 y T.P. Nº 169.375 del C.S. de la J., Oswaldo Guerra Jiménez, identificado con C.C. Nº 78.749.170 y T.P. Nº 151.686 del C.S. de la J en los términos y para los fines otorgados en el poder visible a folio 198.

QUINTO: Fijar el día 4 de septiembre de 2018 a las 3:00 PM, para celebrar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Conminar a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 19 **Hoy,** día: 13. mes: 04 Año: **2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home **y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.**

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Señora Jueza, paso al Despacho el proceso de la referencia en cumplimiento del numeral segundo de la providencia de 8 de marzo de 2018, PROVEA.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2014.00510
Demandante: DORIS MONTES HERNANDEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Vista la nota secretarial que antecede, y como quiera que en cumplimiento del numeral 2 del proveído de 8 de marzo hogaño se ordenó que una vez vencido el término del traslado se seguirá con el trámite del proceso, así las cosas, y teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en audiencia inicial del 17 de mayo 2017[1], han sido recolectadas en su totalidad se estima razonable continuar con el trámite del mismo.

En consecuencia, se dará por terminada la etapa probatoria en el asunto de la referencia; y se dispone, la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, seguido al vencimiento del término para alegar se dictará Sentencia dentro del término legal previsto para ello, tal y como lo permite el art.181.2 del CPACA segundo inciso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR E INCORPORAR la información y documentos allegados por la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba, obrantes a folios del 103 al 121, los cuales contienen la información detallada; a los cuales se les atribuirá el valor probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

[1] Acta de audiencia inicial visible a folios del 621 al 624 del expediente.

SEGUNDO: DAR por terminada la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: Por considerarlo innecesario, no se fijará fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, como lo permite el artículo 181 segundo inciso del CPACA, en consecuencia, se dispone **CORRER TRASLADO** para presentar por escrito alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa a las partes que el expediente pasará a engrosar la lista de expedientes al Despacho para fallo, así la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Monteria

Constancia secretarial
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 19,** de hoy, día: 13 mes: abril Año: **2018.**
El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL:
Señora Jueza, paso al Despacho informando que el término de traslado de excepciones otorgado a las partes se encuentra vencido. PROVEA.

Laura Bustos Volpe
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Medio de control
Reparación Directa

Montería, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00112
Demandante: Fredy Díaz Urueta
Demandado: Nación – Rama Judicial y Otro

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto de 28 de abril de 2017, fue admitida la presente demanda, ordenándose en esta providencia notificar a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría, llevándose a cabo la última notificación el día 12 de octubre de 2017[1].

Dentro del término de traslado de la demanda, las entidades demandadas allegaron escritos de contestación del introductorio a través de apoderados, arrimando poderes debidamente conferidos con los documentos que los facultan al mandante para tal efecto[2], por lo que se tendrán por contestadas la demandas y se les reconocerá personería a los togados.

En ese orden, como quiera que ha concluido el término de traslado otorgado a las partes, procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., igualmente se conminará a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio aporte a dicha diligencia original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

---

[1] Ver folio 53– Constancia de Notificación
[2] Ver folios 61 – 63,

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestadas la demandas por parte de Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica como apoderado de Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Doctora Mercy Castellanos Eljach, identificada con C.C. Nº 43.053.509 y T.P. Nº 91.011 del C.S. de la J., en los términos y para los fines otorgados en el poder visible a folio 161.

TERCERO: Reconocer personería jurídica como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, a la Doctora Lilia María Herrera Sierra, identificada con C.C. Nº 1.045.692.139 y T.P. Nº 220.422 del C.S. de la J., y en los términos y para los fines otorgados en el poder visible a folio 228.

CUARTO: Fijar el día 4 de septiembre de 2018 a las 11:00 AM, para celebrar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conminar a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 19 **Hoy,** día: 13 mes: 04 Año: **2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home **y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.**

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL:
Señora Jueza, paso al Despacho informando que el término de traslado de excepciones otorgado a las partes se encuentra vencido. PROVEA.

Laura Bustos Volpe
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Medio de control
Nulidad

Montería, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. 23.001.33.33.006.2014-00310
Demandante: Colombia Telecomunicaciones
Demandado: Municipio de San Pelayo

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En providencia de 4 de marzo de 2015, fue admitida la presente demanda, ordenándose en esta providencia notificar al Municipio de San Pelayo y a la Procuraduría, llevándose a cabo la última notificación el día 31 de agosto de 2015[1].

Por auto datado 8 de febrero 2018 se admitió la intervención del tercero, Unión Temporal Alumbrado Público de San Pelayo, integrada por las empresas Selecta Holding Group S.A., Grupo Vargas Díaz S.A.S., Grupo Ganfor S.A.S., Compañía Promotora de Infraestructura y de Gestión S.A.S., como coadyuvante de la p. demandante, el cual se tuvo por notificado el 4 de febrero de 2016.

El Municipio de San Pelayo no hizo uso de esta etapa procesal, por lo que se tendrá por no contestada la demanda, así mismo el tercero interviniente allegó escrito de contestación del introductorio a través de apoderado, la cual se entenderá por contestada la demanda.

En ese orden, como quiera que ha concluido el término de traslado otorgado a las partes, procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., igualmente se conminará a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio aporte a dicha diligencia original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación

[1] Ver folio 54 – Constancia de Notificación

o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte del Municipio de San Pelayo.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte del tercero interviniente, Unión Temporal Alumbrado Público de San Pelayo, integrada por las empresas Selecta Holding Group S.A., Grupo Vargas Díaz S.A.S., Grupo Ganfor S.A.S., Compañía Promotora de Infraestructura y de Gestión S.A.S.

TERCERO: Fijar el día 29 de agosto de 2018 a las 10:00 AM, para celebrar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Conminar a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 19 **Hoy,** día: 13 mes: 04 Año: **2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home **y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.**

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Montería

Conciliación Extrajudicial

Montería, doce (12) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.23.001.33.33.006.2017-00509
Convocante: Sumintegrales S.A.S.
Convocado : Universidad de Córdoba

Procede decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada el 25 de septiembre de 2017 ante la Procuraduría 189 Judicial II delegada ante los Jueces Administrativos del Circuito de Montería, previo estudio de los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1. Los Hechos.

A través del Contrato UC026-2015 del 20 de abril de 2015, la empresa SUMINTEGRALES S.A.S., se comprometió como operador logístico para la ejecución del proceso farmacéutico la dispensación de medicamentos para los usuarios de la Unidad Administrativa Especial de Salud de la Universidad de Córdoba, desde el 24 de abril de 2015 con dos (2) prórrogas hasta el 24 de marzo de 2016, debidamente imputados al presupuesto 2015 y 2016. A la fecha de ejecución de dicho contrato quedaron pendientes por facturar servicios efectivamente prestados, las cuales se presentaron con fecha 5 de abril de 2016.

La entidad convocada se abstuvo de cancelar dichas facturas descontadas ya sus glosas, argumentan do que las mismas estaban por fuera de la vigencia de la segunda prórroga del Contrato UC026-2015.

1.2. La Petición.

A fin de precaver controversia de naturaleza bien contractual o de reparación directa en la modalidad *in rem verso*, con fundamento en los hechos descritos, la convocante reclama de la Universidad de Córdoba, el pago de Setenta y Un Millones Novecientos Diecinueve Mil Quinientos Sesenta y Tres Pesos ($71.919.563,oo), así como el reconocimiento de perjuicios materiales (lucro cesante/intereses) e intereses moratorios, estimando el total de sus pretensiones en la suma de Noventa y Ocho Millones Setecientos Cuarenta Mil Noventa y Cuatro Pesos ($98.740.094,oo).

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Presentada la solicitud de conciliación el 06 de julio de 2017[1], correspondió el reparto a la Procuraduría 189 Judicial I, por lo cual se citó a las partes para llevar a

[1] Constancia de recibido a folio 36

cabo la audiencia de conciliación que finalizó con acuerdo conciliatorio[2] el 25 de septiembre de 2017, luego de dos suspensiones de común acuerdo.

En el desarrollo de la audiencia, luego de exponer la p. solicitante sus pretensiones, la convocada manifestó ánimo conciliatorio a través de su apoderado, quien presentó la siguiente propuesta:

> *"Una vez debatido por los miembros del Comité, la conciliación planteada, los fundamentos fácticos y jurídicos de la misma con fundamento en los hechos conocidos y la posible responsabilidad de la Universidad de Córdoba, se determina por unanimidad que Sí es viable la posibilidad de Conciliación con el solicitante, ya que existe el suficiente fundamento jurídico – fáctico para darle vía libre a la posibilidad de conciliación con la parte actora. La misma se realizará por el capital adeudado de SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ($71.919.563.00). Los cuales se cancelarán dentro de los dos meses siguientes a la aprobación de la presente conciliación por el juzgado de conocimiento, en un solo pago, sin indexar, sin intereses y sin honorarios de abogados o costas en derecho. (...)"*

La convocante expresó de manera inequívoca estar de acuerdo con la propuesta formulada, tal como se deja constancia en el acta y se aclara por el Agente del Ministerio Público mediante oficio No.014 de 2018[3], que se llegó a un acuerdo conciliatorio parcial, el cual reúne los requisitos de ley, previo análisis detallado de los requisitos por la ley y la jurisprudencia, por lo que dispone su envío junto con los documentos pertinentes al Juez Administrativo para su aprobación. De igual manera advierte a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esta jurisdicción por la misma causa.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

3.1. Competencia.

Por disposición del art.70 de la Ley 446 de 1998 que modificó el art.59 de la Ley 23 de 1991, en materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, en ejercicio de los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, dispone la remisión de las actas que contengan tales conciliaciones a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

3.2. Caso Concreto.

Procura la p. convocante el reconocimiento y pago de una suma de dinero por concepto de suministros médicos a favor de la Universidad de Córdoba, los cuales fueron facturados con posterioridad a la fecha de terminación del contrato

---

[2] Acta visible de folios 68 a 71
[3] Ver f.78

No.UC026-2015, el cual fue prorrogado en dos oportunidades, y tuvo vigencia hasta el 24 de marzo de 2016.

Para tal efecto, con el cuaderno contentivo de la conciliación prejudicial se aportaron los siguientes documentos relevantes: solicitud de conciliación extrajudicial (f.3-36); certificado de existencia y representación legal de la empresa Suministros Integrales de Equipos Biomédicos, Medicamentos e Insumos Hospitalarios - SUMINTEGRALES S.A.S, expedido por la Cámara de Comercio de Montería (f.37-43); poder para actuar otorgado por el representante legal de SUMINTEGRALES S.A.S (f.44); fotocopia de la Resolución No.1059 mediante la cual Omar Andrés Pérez Sierra como Rector Encargado, delega a unos funcionarios para representar judicial y extrajudicialmente en las audiencias de conciliación a la rectora de la Universidad de Córdoba (f.56-59); Original del Acta del Comité de Conciliación No.019 de la Universidad de Córdoba, suscrita el 21 de septiembre de 2017 (f.61-65); fotocopia del Acuerdo 118 por el cual se hace una designación y Acta de Posesión del señor Jairo Miguel Torres Oviedo, como Rector de la Universidad de Córdoba (f.2712-2713 Cuad.12); Contrato de Prestación de Servicios No.UC026-2015 celebrado entre SUMINTEGRALES S.A.S. y la Universidad de Córdoba y sus prórrogas (f.2714-2736); original de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No.535777 de Liberty Seguros S.A. (F.2737-2758); Acta de Inicio del Contrato de Prestación de Servicios No.UC026-2015 suscrita el 24 de abril de 2015 (f.2759); Acta de Recibo a Satisfacción de Bienes o Servicios del Contrato de Prestación de Servicios No.UC026-2015 (f.2760); facturas de venta con soportes, emitidas por SUMINTEGRALES S.A.S. identificando a la Universidad de Córdoba como cliente (12 cuadernos anexos con un total de 2711 folios).

Conforme lo expuesto, la p. solicitante, de acudir ante el juez contencioso procedería ejercer el medio de control de Controversias Contractuales o de Reparación Directa, en la modalidad de *Actio In Rem Verso*, por cuanto la Universidad de Córdoba celebró para la vigencia 2015, un contrato para el suministro de medicamentos para los usuarios de la Unidad Administrativa Especial de Salud del ente educativo, mismo que fue ejecutado según lo previsto contractualmente y que fue prorrogado en dos oportunidades, sin que las partes manifestaran objeción alguna.

En los documentos aportados como anexos de las facturas que fueron debidamente auditadas por la Universidad, se observa que los suministros corresponden a medicamentos ordenados y entregados dentro del término de ejecución del contrato de prestación de servicios No.UC 026-2015, no obstante haberse remitido las facturas para su cobro, con posterioridad a la finalización del mismo.

Como puede verse dentro del material probatorio exhaustivamente examinado y citado, existen elementos suficientes para demostrar las situaciones fácticas que permiten la prosperidad de las peticiones formuladas en sede prejudicial. Es así que los beneficiados con la prestación del servicio farmacéutico cuyo reconocimiento se reclama se encuentran debidamente identificados, individualizado el servicio prestado, acreditando las circunstancias que justificaron

la prestación, el momento, lugar y modo en que se ejecutó la misma, contenidos ellos en los documentos y fórmulas médicas adjuntos a cada una de las facturas relacionadas, entre otros, por lo cual el Despacho considera suficiente el material probatorio para determinar que el servicio fue prestado y que la entidad no canceló las facturas reclamadas.

Visto lo anterior, se hace necesario revisar si la conciliación remitida por el Ministerio Público reúne los requisitos para su aprobación, conforme los parámetros establecidos por nuestro máximo órgano rector así[4]:

> *"Sin embargo, la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos. La jurisprudencia de esta Corporación ha decantado los siguientes requisitos:*
>
> *- La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).*
>
> *- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).*
>
> *- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.*
>
> *- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).*
>
> *3. Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que* ***resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio****, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado."* (Negrillas del Despacho)

Sobre el tema probatorio, en la misma providencia se dijo:

> *"El basamento fundamental de la aprobación del acuerdo de conciliación es la* ***certeza del derecho reclamado****, y la misma se deriva, necesariamente, de la* ***idoneidad de las pruebas aportadas por las partes****, y si bien éstas son las protagonistas en la solución del conflicto, observa el Despacho que en el caso en concreto, la conciliación lograda no podía obtener aprobación, toda vez que la suma de dinero acordada no se encuentra debidamente justificada con las pruebas que obran en el expediente."* (Negrillas del Despacho)

Del examen de la documentación aportada, vemos que el eventual medio de control a través del cual se reclamaría ante el juez del conocimiento, no ha caducado, toda vez que el contrato finalizó el 24 de marzo de 2016, luego al momento de presentar la solicitud (la cual suspende el término de caducidad hasta tanto se resuelva sobre la aprobación o no del acuerdo celebrado) no han vencido

---

[4] Consejo de Estado. Sección 3ª. Subsección C. Auto de 28 de julio de 2011. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901)

los dos años que la ley establece para tales efectos. De igual manera, se observa que las partes están debidamente representadas y sus apoderados con facultades para conciliar, los derechos reclamados son conciliables, fueron aportados suficientes medios de prueba para respaldar el acuerdo y el monto acordado no es lesivo para el patrimonio de la entidad convocada.

Conforme lo anterior, por cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia, antes señalados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, adicionada por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, existe razón suficiente para aprobar el acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la conciliación prejudicial parcial en los términos acordados por la empresa Suministros Integrales de Equipos Biomédicos, Medicamentos e Insumos Hospitalarios - SUMINTEGRALES S.A.S, con la UNIVERSIDAD DE CORDOBA, por valor de **Setenta y Un Millones Novecientos Diecinueve Mil Quinientos Sesenta y Tres Pesos ($71.919.563,oo)**, los cuales serán cancelados dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, como consta en el Acta de Conciliación Extrajudicial la Conciliación Extrajudicial celebrada el 25 de septiembre de 2017 ante la Procuraduría 189 Judicial I ante los Juzgados Administrativos de Montería.

2.- En firme esta providencia y previa las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

CONSTANCIA SECRETARIAL
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 19, Hoy, 13 de abril de 2018.** Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL:
Señora Jueza, paso al Despacho informando que el término de traslado de excepciones otorgado a las partes se encuentra vencido. PROVEA.

Laura Bustos Volpe
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Medio de control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. 23.001.33.33.006.2016-00401
Demandante: Royer Mejía Villalba
Demandado: ESE Camu de Canalete

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto de 21 de abril de 2017, fue admitida la presente demanda, ordenándose en esta providencia notificar a la ESE Camu de Canalete y a la Procuraduría, llevándose a cabo la última notificación el día 22 de septiembre de 2017[1].

Dentro del término de traslado de la demanda, la entidad demandada allego escrito de contestación del introductorio a través de apoderado, arrimando poder debidamente conferidos con los documentos que los facultan al mandante para tal efecto[2], por lo que se tendrán por contestada la demanda y se le reconocerá personería al togado.

En ese orden, como quiera que ha concluido el término de traslado otorgado a las partes, procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., igualmente se conminará a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio aporte a dicha diligencia original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

---

[1] Ver folio 99– Constancia de Notificación
[2] Ver folios 154.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del Camu de Canalete.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica como apoderado del Camu de Canalete, a la Doctor Manuel Hernández Barbosa, identificado con C.C. Nº 1.067.881.092 y T.P. Nº 222.808 del C.S. de la J., en los términos y para los fines otorgados en el poder visible a folio 154 cdno 2.

TERCERO: Fijar el día 22 de agosto de 2018 a las 9:00 AM, para celebrar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Conmínese a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 19 **Hoy,** día: 13 mes: 04 Año: **2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home **y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.**

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Señora Juez, paso al Despacho el proceso de la referencia informando que las pruebas Requeridas en la Audiencia de Pruebas celebrada el 28 de junio de 2016, ***PROVEA.***

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL
REPARACIÓN DIRECTA

Montería, doce (12) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2014-00041
Demandante: Oscar Balmaceda Guevara
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional

Revisado el expediente, se observa que en Audiencia de pruebas celebrada el veintiocho (28) de junio de 2016[1], se profirió auto ordenando requerir al Comandante del Batallón Enérgico y Vial No 5 *"General Juan José Reyes Patria"* en el Municipio de Zaragoza - Antioquia, para que se sirviera aportar la documentación solicitada en el oficio No. 2014-00041/19-0362, e igualmente de ordenó oficiar a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Defensa, Para que dé respuesta al Oficio redireccionado por la Coordinadora del Grupo Contencioso mediante oficio OFI16-3902 del 24 de Mayo de 2016, documentos necesarios para la solución del caso de la referencia

En virtud de lo anterior, y como quiera que la Ley 1437 del 2011, la cual fija las reglas procedimentales aplicables al asunto de conocimiento, se erige en un sistema mixto *-solo predominamente oral para las principales decisiones-*, considera el Despacho procedente a fin de imprimir celeridad y eficiencia al proceso, toda vez que las pruebas documentales solicitadas fueron aportada por la Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional como consta en los folios del 102 al 112 del expediente recibidos el 19 de agosto de 2016[2], y seis (06) de septiembre del mismo año[3].

En consecuencia, se procederá a correr traslado de la prueba allegada, por la demandada Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional, por el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído, y una vez vencido este término regresar el expediente al Despacho para continuará con el trámite pertinente del proceso.

---

[1] *Folios del 94 a 97*
[2] *Folios del 102 al 109*
[3] *Folios del 110 al 112*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO al demandante, de la prueba aportada por Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional, por el término de cinco (05) días para que se pronuncie sobre ellos si bien le asiste objeción de los mismos.

SEGUNDO: Surtido el traslado anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.** 19, de hoy, día: 19 mes: 04 Año: **2018.**
El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL:
Señora Jueza, pasó al Despacho informando que venció el término para corregir la demanda. PROVEA.

Laura Bustos Volpe
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.23.001.33.33.006.2017-00768
Demandante: ELECTRICARIBE S.A E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta ELECTRICARIBE S.A E.S.P, mediante apoderado judicial, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 171 del CPACA, el juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por ELECTRICARIBE S.A E.S.P contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Articulo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO.- RECONOCER personería a la Doctora, Grace Manjarrez Gonzalez, con T.P. No. 169.460 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder.

SEXTO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos ($80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación

por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Monteria

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.** 19 de 13/04/18, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL:
Señora Jueza, pasó al Despacho informando que venció el término para corregir la demanda. PROVEA.

Laura Bustos Volpe
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.23.001.33.33.006.2017-00496
Demandante: MILENA ORTEGA MONTERROSA
Demandado: HOSP. DE CIENAGA DE ORO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora MILENA ORTEGA MONTERROSA, mediante apoderado judicial, contra la E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 171 del CPACA, el juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por la señora MILENA ORTEGA MONTERROSA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 25.874.870, contra la E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Articulo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO.-

Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos ($80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado

de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Monteria

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.** 19 DE 13/04/18, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.23.001.33.33.006.2017-00772
Demandante: ALFONSO LEMUS PACHECO
Demandado: NACION - MINEDUCACION

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor ALFONSO LEMUS PACHECO, mediante apoderado judicial, contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

"ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (…)". (Subrayado del Despacho)

Observa esta judicatura que si bien se presenta a folio 84 la demanda en medio magnético (CD), hacen faltan los anexos correspondientes a la pruebas relacionadas en el escrito, no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenara aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por el señor ALFONSO LEMUS PACHECO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6.867.451, contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Articulo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto

en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO.- EXHORTAR al demandante a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- RECONOCER personería a la Dra. ELISA GOMEZ ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.954.925, y portadora de la Tarjeta Profesional Nº 178.392 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandante.

SÉPTIMO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos ($80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.** 19 del 13/04/18, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.23.001.33.33.006.2017-00771
Demandante: MARTHA NEGRETE URANGO
Demandado: NACION - MINEDUCACION

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora MARTHA NEGRETE URANGO, mediante apoderado judicial, contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

"ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (…)". (Subrayado del Despacho)

Observa esta judicatura al examinar los anexos, que pese a que el demandante aportó medio magnético (CD), este no corresponde a la demanda presentada en ejercicio al medio de control referente y sus anexos, pues el formato en el cual se presenta, impide su lectura, no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenara aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por la señora MARTHA NEGRETE URANGO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 26.249.838, contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Articulo 199

CPACA, advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO.- EXHORTAR al demandante a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- RECONOCER personería a la Dra. ELISA GOMEZ ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.954.925, y portadora de la Tarjeta Profesional Nº 178.392 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandante.

SÉPTIMO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos ($80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.** 19 de 13/04/23, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.23.001.33.33.006.2017-00648
Demandante: ELMER QUINTERO ARGEL
Demandado: NACION - MINEDUCACION

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor ELMER QUINTERO ARGEL, mediante apoderado judicial, contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

"ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (…)". (Subrayado del Despacho)

Observa esta judicatura que si bien se presenta a folio 84 la demanda en medio magnético (CD), hacen faltan los anexos correspondientes a la pruebas relacionadas en el escrito, no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenara aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por el señor ELMER QUINTERO ARGEL, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 78.019.939, contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Articulo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto

en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO.- EXHORTAR al demandante a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- RECONOCER personería a la Dra. ELISA GOMEZ ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.954.925, y portadora de la Tarjeta Profesional Nº 178.392 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandante.

SÉPTIMO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos ($80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.** 19 del 13/04/18, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.23.001.33.33.006.2017-00650
Demandante: DEIDAD DURANGO ALVAREZ
Demandado: NACION - MINEDUCACION

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora DEIDAD DURANGO ALVAREZ, mediante apoderado judicial, contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

"ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (…)". (Subrayado del Despacho)

Observa esta judicatura que si bien se presenta a folio 84 la demanda en medio magnético (CD), hacen faltan los anexos correspondientes a la pruebas relacionadas en el escrito, no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenara aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por la señora DEIDAD DURANGO ALVAREZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 26.172.434, contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Articulo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto

en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO.- EXHORTAR al demandante a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- RECONOCER personería a la Dra. ELISA GOMEZ ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.954.925, y portadora de la Tarjeta Profesional Nº 178.392 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandante.

SÉPTIMO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos ($80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.** 19 del 13/09/18, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.23.001.33.33.006.2017-00539
Demandante: BLANCA GONZALEZ ROZO
Demandado: NACION - MINEDUCACION

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora BLANCA GONZALEZ ROZO, mediante apoderado judicial, contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

"ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (…)". (Subrayado del Despacho)

Observa esta judicatura que si bien se presenta a folio 84 la demanda en medio magnético (CD), hacen faltan los anexos correspondientes a la pruebas relacionadas en el escrito, no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenara aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por la señora BLANCA GONZALEZ ROZO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 50.846.694, contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Articulo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto

en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO.- EXHORTAR al demandante a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- RECONOCER personería a la Dra. ELISA GOMEZ ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.954.925, y portadora de la Tarjeta Profesional Nº 178.392 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandante.

SÉPTIMO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos ($80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.** 19 del 13/04/18, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretaria:
Estando el proceso al despacho para estudio de admisión, se allego retiro de demanda. Provea.

Laura Bustos Volpe.
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Medio de control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: Nº. 23.001.33.33.006.2018.00004
Demandante: JORGE BELTRAN ARGUMEDO
Demandado: UGPP

Estando el proceso al despacho para el estudio correspondiente a su admisión atendiendo el turno de entrada, se observa escrito presentado por el apoderado de la parte demandante el día 04 de abril de 2018, solicitando el retiro de la demanda y solicitando entrega de los anexos de la demanda al señor Oscar Nemesio Arroyo Mora, por lo cual el Juzgado se centrará a estudiar esta última solicitud, razones por las que se hace necesario traer a colación lo establecido por el Artículo 174 del C.P.A.C.A. en donde se establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares".*

En armonía a la norma citada, considera esta Agencia Judicial ajustado a derecho acceder al retiro de la demanda, como quiera que las notificaciones del auto admisorio del *sub lite* al ente demandado no se hayan realizado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda instaurada a través de apoderado judicial por JORGE BELTRAN ARGUMEDO contra UNIDAD ADMNISTRATIVAS DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP. Ello, acorde con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos al señor Oscar Némesis Arroyo Mora, de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 19 **Hoy,** día: 13 mes: 04 Año: **2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home **y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.**

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTA SECRETARIAL:
Paso al Despacho el proceso de la referencia para aplazar audiencia inicial programada para el día 18 de abril del presente año, debido a que la Juez asistirá al Conversatorio sobre el rol de los Sujetos en el Proceso Contencioso Administrativo y Rendición de Cuentas 2017, actividad que es de carácter de obligatorio. PROVEA.

Laura Bustos Volpe
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Medio de control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. 23.001.33.33.006.2016-00214
Demandante: Manuel Barrera Diaz
Demandado: Colpensiones

Vista la nota secretarial que antecede, y toda vez que el día 18 de abril del presente año, la titular Despacho asistirá al "Conversatorio sobre el rol de los sujetos en el Proceso Contencioso Administrativo y Rendición de Cuentas 2017", actividad convocada por la Rama Judicial, Consejo de Estado, Tribunal Administrativo de Córdoba, Juzgados Administrativos, siendo de carácter obligatorio, procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, para el día 23 de mayo de 2018 a las 3:00 pm.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERA. Fijar el día 23 de mayo de 2018 a las 3:00 PM, para celebrar la Audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 19 **Hoy,** día: 13 mes: 04 Año: **2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home **y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.**

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria